



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5282
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



RADICADO: 76001400302820220020100
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARMEN LUCIA BONILLA GOMEZ
APODERADO: FERNANDO HORACIO FLOREZ
EMAIL: previlegal.sas@outlook.com
DEMANDADO: IGOR IVAN OLAH MONTOYA
EMAIL: igorivanolah@yahoo.com
Apoderado: HECTOR FERNANDO VELASQUEZ CHAVEZ
EMAIL: fernandodelvalle1@live.com.ar
As

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que la parte demandante, recorrió el traslado surtido de las excepciones formuladas por el extremo pasivo. Sírvase proveer. Cali, abril 18 de 2023. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 536**

Santiago de Cali, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la atestación de secretaria y encontrándose el presente asunto, para fijar fecha para el desarrollo de la audiencia que en derecho corresponde, observa el despacho una marcada inconsistencia que en esta etapa procesal se hace necesario a todas luces prestar toda la atención del caso, previo a exponer a grandes rasgos la surtida

ACTUACION PROCESAL:

Sea de entrada destacar que fue arriada como base de la presente ejecución, un contrato de promesa de compraventa del 19 de enero de 2018, solicitando la parte actora, se libre mandamiento de pago por la suma de \$20'000.000,00 por concepto de multa por incumplimiento del parágrafo sexto de la cláusula séptima de la referida promesa de compraventa.

Seguidamente el despacho al revisar la demanda, yerro al momento de valorar su calificación, al indicar que se encontraba ajusta a lo previsto por los artículos 82 a 85, 88, 422 a 432 de nuestra obra ritual civil, y libro el auto de apremio, el cual fue notificado a la parte demandada, quien se pronunció al respecto, formulando las excepciones que considero pertinentes, las cuales fueron recorridas en tiempo por la parte actora.

Expuesto lo anterior, pasa esta agencia judicial, a dar alcance a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Ha sido arrimado para el cobro ejecutivo, un contrato de promesa de compra venta, el cual se encuentra regulado en el canon 1611 del Código Civil, siendo presentado para el cobro por la vía ejecutiva la cláusula penal en él contenida.

En cuenta se tiene que el objeto de la promesa, según lo tiene establecido la jurisprudencia, es la conclusión del contrato posterior. De ahí que siendo el contrato de promesa un instrumento o contrato preparatorio de un negocio jurídico diferente, tiene un carácter transitorio o temporal, característica esta que hace indispensable, igualmente, la determinación o especificación en forma completa e inequívoca del contrato prometido, individualizándolo en todas sus partes por los elementos que lo integran. (Sentencia del 14 de julio de 1998. Rad, 4724).

Atendiendo lo anterior y de una nueva revisión a la demanda, encuentra el Despacho claramente, que la obligación que se pretende ejecutar por la vía ejecutiva, adolece de los requisitos de fondo que establece el artículo 422 del Código General del Proceso, ello es que dicha obligación sea clara, expresa y exigible, pues se itera, que fue arrimada para el cobro ejecutivo un contrato de promesa de compra venta, con el cual pretende el cobro de la cláusula penal allí pactada, la que jurídicamente se traduce en el cobro de una indemnización por el incumplimiento de dicho contrato, es decir que su pretensión no debe ser ventilada en este estadio procesal, pues no se allegó o demostró que esta se encuentra judicialmente declarada para ser cobrada por la vía ejecutiva, además de la lectura del libelo demandatorio de desprende que el contrato promesa compraventa fue perfeccionado mediante la Escritura Pública N° 659 de fecha 23 de Febrero de 2018 de la Notaria Octava de esta ciudad.

Se amplía que el título ejecutivo que soporta el cobro coercitivo de la obligación, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar, obligación que debe ser explícita, nítida, patente, clara, estar perfectamente delimitada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; por último debe ser exigible, esto es, que se sepa la época de su cumplimiento, además contarse con la certeza que proviene del deudor o su causante, o sea, que el deudor o su causante sea el autor y que lo haya suscrito.

Con lo ilustrado y, teniendo en cuenta la situación que aquí escapa a la realidad procesal, se da paso al control de legalidad, para sanear la irregularidad en comento, aplicando lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, pues no se puede dejar de lado que el título ejecutivo es aquel documento al cual la ley atribuye la SUFICIENCIA necesaria para exigir el cumplimiento forzado de una obligación que consta en él, siendo considerado como presupuesto de cualquier ejecución procesal que, por su especial eficacia

probatoria en el caso concreto, origina en el órgano jurisdiccional competente la obligación de desarrollar su actividad con la finalidad ejecutiva.

Finalmente, por ser este un defecto que no se puede subsanar, el Juzgado habrá de abstenerse de librar mandamiento de pago por el título arrimado como base de la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO HAY lugar a ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución, toda vez que el presente asunto se tramita de manera virtual y los documentos se encuentran en poder de la parte demandante.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído ARCHÍVESE previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE ABRIL DE 2023

AML

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria